

TRANSCRIPCION RECTIFICADA

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
DIVISION ADMINISTRATIVA
Expte.= Jctg

SUSTITUYE D.S. N° 240, DE 1990, QUE CREA COMISION
NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE.=

SANTIAGO, - 9 OCT 1991

N° 544/

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 19° N° 8° y 32° N° 8° de la Constitución Política de la República y en el D.S. N° 240, de 5 de junio de 1990, del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado en el "Diario Oficial" de fecha 8 de septiembre de 1990;

CONSIDERANDO:

La necesidad de perfeccionar los instrumentos institucionales de coordinación, para abordar los problemas del medio ambiente en Chile,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Sustitúyese el texto del D.S. N° 240, de 5 de junio de 1990, del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado en el "Diario Oficial" de fecha 8 de septiembre de 1990, que crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente por el siguiente:

ARTICULO 1°: Créase una comisión denominada COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, en adelante la Comisión que tendrá carácter interministerial y que será la encargada del estudio, propuesta, análisis y evaluación de todas aquellas materias relacionadas con la protección y conservación del Medio Ambiente.

Todo plan relativo al ámbito de competencia de esta Comisión deberá ser propuesto al Comité de Ministros y éste al Presidente de la República, a fin de ser aplicado a través del Ministerio o Servicio pertinente y, en su caso, para que patrocine las iniciativas de ley cuando sea procedente, de acuerdo con el artículo 19° N° 8° de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 2°: La Comisión será presidida por el Ministro de Bienes Nacionales y estará compuesta por un Comité de Ministros, por un Comité Operativo y por una Secretaría Técnica y Administrativa. Esta última, estará radicada en el Ministerio de Bienes Nacionales.

ARTICULO 3°: El Comité de Ministros será la instancia máxima de la Comisión en materia de aprobación de los planes y proposición de decisiones políticas relativas al medio ambiente. Será presidido por el Ministro de Bienes Nacionales, y estará formado además por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Educación, de Obras Públicas, de Agricultura, de Salud, de Minería, de Vivienda y Urbanismo, de Transporte y Telecomunicaciones, de la Secretaría General de la Presidencia y de Planificación y Cooperación.

El Comité se reunirá a lo menos cuatro veces al año, sin perjuicio de lo cual podrá reunirse extraordinariamente cuando las necesidades de la Comisión así lo exijan a juicio de su presidente, a petición de dos o más Ministros, o cuando el propio Comité lo determine. Actuará como Secretario del Comité, el Secretario Técnico

Ministerio de Bienes Nacionales División de Bienes Nacionales
registro _____
o B° Jefe _____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON
RECEPCION

DEPART. URIDICO	
-----------------	--

DE RE	
-------	--

DE ON	
-------	--

UI CE	
-------	--

PERIODO PRESIDENCIAL
003411
ARCHIVO

UB. DEP. CUENTAS		
UB. DEP. C. P. Y Bienes Nac.		
DEPA. JURIDIC.		
DEPART. OP. U. Y T.		
UB. DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION
EF. POR \$ _____
APUTAC. _____
NOT. POR \$ _____
APUTAC. _____
EDUC. DTO. _____

--	--	--

DOCUMENTO
16 MAY 1992
TOTALMENTE TRAMITADO

co y Administrativo de la Comisión.

El Comité de Ministros deberá conocer, en una primera instancia, la iniciación, contenidos y el programa de ejecución de los proyectos sobre medio ambiente, con financiamiento bilateral, multilateral y de cooperación técnica.

Para estos efectos el Secretario Técnico y Administrativo, por encargo del Presidente de la Comisión, deberá someter las propuestas de proyectos a la consideración y aprobación del Comité de Ministros.

Para atender ciertos temas generales por una duración determinada o temas específicos por una duración indefinida, el Comité podrá trabajar en Sub-Comités de Ministros.

Los Sub-Comités que sean creados deberán hacer las proposiciones, en la medida que su ejecución corresponda a materias de su competencia y cuando exista unanimidad entre sus miembros. En caso de existir discrepancia entre ellos, ésta será sometida a la consideración del Comité de Ministros, el cual deberá ser llamado a reunión extraordinaria si fuere necesario.

El Presidente de la Comisión y el Secretario Técnico y Administrativo participarán por derecho propio en todos los Sub-Comités que se establezcan.

La Secretaría de cada Sub-Comité le corresponderá al representante designado por aquel Ministerio que el Sub-Comité de Ministros acuerde.

ARTICULO 4º: El Presidente tendrá a su cargo la dirección superior de la Comisión, velará por el funcionamiento eficiente y oportuno de los diversos organismos que ella comprende y actuará como portavoz de la Comisión, todo esto en conformidad con los criterios establecidos y con los acuerdos tomados por el Comité de Ministros.

ARTICULO 5º: El Comité Operativo será un órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación técnica. De igual modo, estará encargado del análisis de estudios y propuestas surgidos del Presidente de la Comisión Nacional, de los otros Ministerios representados, o de la Secretaría Técnica y Administrativa de modo de identificar efectos, costos y beneficios sobre diversos sectores afectados.

El Comité Operativo podrá funcionar en Grupos de Trabajo para abordar materias específicas según acuerdo del mismo, coordinados por el Secretario Técnico y Administrativo

El Comité Operativo será presidido por el Secretario Técnico y Administrativo de la Comisión y estará formado por un representante de cada uno de los Ministerios miembros del Comité de Ministros, además de un representante del Ministerio del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Defensa, de la Comisión Nacional de Energía y de la Corporación de Fomento de la Producción. Sin perjuicio de lo anterior podrá invitar en forma extraordinaria, a todas aquellas instituciones o personas que estime conveniente, para abordar materias específicas.

ARTICULO 6º: La Secretaría Técnica y Administrativa será el órgano técnico de la Comisión, encargado de estudiar las iniciativas secto-





riales que propendan al mejoramiento de la situación ambiental del país. También le corresponderá estudiar y analizar proyectos, informes y propuestas elevados al Comité de Ministros, relativos al cumplimiento de las políticas ambientales establecidas y a la implementación concreta de los programas e iniciativas de orden ambiental. Deberá elaborar los proyectos en aquellas áreas en las cuales la naturaleza principal no sea de carácter sectorial.

Por su parte, los Ministerios, en forma general o a través de sus Sub-Comisiones Ambientales, como los demás organismos públicos con competencia ambiental y las Comisiones Territoriales del Medio Ambiente deberán relacionarse con la Secretaría Técnica y Administrativa para el debido cumplimiento de estas funciones; además deberán elevar informes de sus proyectos a dicha Secretaría, para ser sometidos a la consideración del Comité de Ministros.

ARTICULO 7°: Actuará como Secretario Técnico y Administrativo la persona que designe el Presidente de la República.

El Ministerio de Bienes Nacionales solicitará ante el Ministerio de Hacienda los recursos que el Comité de Ministros estime necesarios para el funcionamiento de la Secretaría Técnica y Administrativa de la Comisión. Para efectuar sus tareas la Secretaría Técnica y Administrativa dispondrá del personal y medios que acuerde el Comité de Ministros, ajustándose a las normas estatutarias vigentes y a las disponibilidades presupuestarias.

ARTICULO 8°: Entre otras materias, a la Secretaría Técnica y Administrativa le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Proponer al Comité de Ministros la conformación de Sub-Comisiones Ambientales sectoriales por Ministerios, las medidas de coordinación de tales Sub-Comisiones y evaluar sus resultados, materias todas que serán analizadas en el Comité Operativo con fines de información, consulta y generación de acuerdos interministeriales.
- b) Proponer al Comité de Ministros la legislación o resoluciones administrativas que se consideren necesarias en materia ambiental. Los acuerdos de la Comisión, tomados a nivel de dicho Comité se presentarán al Presidente de la República, previo informe del o de los Ministerios afectados por la legislación o medidas administrativas propuestas.
- c) Preparar programas de educación y difusión ambiental los que deberán ser propuestos para la consideración del Comité de Ministros vinculados a los temas objeto de la propuesta.

Del mismo modo, deberá informar sobre los resultados de tales programas.

- d) Preparar proyectos de inversión y programas de acción ambientales para su consideración por el Comité de Ministros de la Comisión, previo informe de los Ministerios que tengan competencia específica en las materias a que se refieren tales proyectos y programas.
- e) Proponer al Ministerio del Interior, previo acuerdo del Comité de Ministros, programas de actividades de las Comisiones Territoriales del Medio Ambiente.



- f) Asesorar al Presidente de la Comisión en lo relativos a las materias vinculadas con el apoyo internacional a proyectos ambientales.
- g) Establecer la vinculación técnica con los organismos internacionales dedicados al tema ambiental.
- h) Mantener la coordinación permanente de la Comisión con las Comisiones Territoriales del Medio Ambiente y con las Sub-Comisiones Ambientales de los Ministerios, y transmitirles los acuerdos del Comité de Ministros e informar a éste sobre sus actividades, planes y programas y sobre su evaluación.

ARTICULO 9°: A nivel territorial se crearán Comisiones Regionales y Provinciales del Medio Ambiente. Las Comisiones Regionales estarán presididas por el Intendente y las Provinciales por el Gobernador que corresponda.

Las Comisiones Territoriales deberán funcionar en estrecha colaboración con la Comisión Nacional, su Presidente y su Secretaría Técnica y Administrativa.

Actuará como Secretario Técnico y Administrativo de las Comisiones Regionales el Secretario Regional Ministerial que cada Intendente indique, y dependerán, para estos efectos, de la Secretaría Técnica y Administrativa de la Comisión Nacional, correspondiéndole a ésta informar sobre la ejecución de sus programas y actividades y orientarlas en el cumplimiento de las políticas de medio ambiente dispuestas por la Comisión Nacional.

ARTICULO 10°: Las Comisiones Territoriales señaladas en el artículo anterior, tendrán los mecanismos que permitan la adecuada participación y coordinación de las Organizaciones Sociales que existan en el respectivo nivel, en todas aquellas materias referidas al medio ambiente. Las Comisiones Territoriales de carácter regional, por su parte, estarán integradas por los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales. En todo caso, en los aspectos técnicos deberán ajustarse a las normas que impartan las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación (SERPLAC).

ARTICULO 11°: Los Ministerios y Servicios ejercerán con especial énfasis sus facultades ambientales, en el ámbito de sus respectivas competencias legales. Además, serán responsables del control y fiscalización de los efectos ambientales de sus decisiones y proyectos.

Los acuerdos u opciones alternativos de efecto supraministerial, se elevarán al Presidente de la República a través del Comité de Ministros, para que adopte las resoluciones que sean pertinentes; en tanto, los Ministerios y Servicios se harán cargo de las actividades que sean de su exclusiva competencia.

ARTICULO 12°: La Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana, creada por D.S. N° 349, de 1990, del Ministerio del Interior, reemplazará en todas sus funciones a la Comisión Regional a nivel territorial que deba crearse en la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo al artículo 9° de este



decreto supremo, trabajando en estrecha colaboración con esta Comisión Nacional.

ARTICULO 13°: La creación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente no implicará modificación alguna en las funciones y competencias actuales de los diversos Ministerios y Servicios Públicos de la Administración del Estado.

ARTICULO 14°: La organización y funcionamiento interno de la Comisión será materia de un reglamento interno que aquélla apruebe.

Anótese, regístrese, tómesese razón, comuníquese y públíquese en el "Diario Oficial".

(FDO.) PATRICIO AYLWIN AZOCAR. Presidente de la República.
LUIS ALVARADO CONSTENLA. Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda a Ud.

 *Pia Figueroa E.*
PIA FIGUEROA E.
Subsecretaría de Bienes Nacionales.